

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001311001120200029601

Demandante: Claudia Patricia Henao Chávez

Demandado: Jorge Hernán Valencia

U.M.H. - RECURSO DE REPOSICIÓN (AUTO DE TRASLADO)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor **JORGE HERNÁN VALENCIA**, contra el auto de 12 de enero de 2023 mediante el cual se dispuso correr traslado para sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia de 25 de noviembre de 2022 emitida en el asunto de la referencia, de la siguiente manera:

1. Mediante el proveído censurado, este despacho consideró que una vez *“admitido el recurso y no mediando solicitud probatoria”*, resultaba oportuno correr traslado para la sustentación por escrito de los reparos formulados por el extremo pasivo contra la sentencia de primer grado, así como para surtir la réplica respectiva (PDF 08).

2. A través de la reposición propuesta, el apoderado del señor **JORGE HERNÁN VALENCIA** reprocha que luego de proferirse el auto de 7 de diciembre de 2022 que admitió la alzada contra la sentencia, reiteró la solicitud de que se recibieran los testimonios solicitados en la contestación de la demanda, mismos que el *a quo* decretó pero no practicó a pesar de que *“resultan de vital importancia para demostrar lo manifestado”* en el citado escrito de defensa. Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto de traslado y en su lugar *“decretar y recepcionar”* los testimonios de los señores **VICENTE ALBERTO GIRALDO PÉREZ** y **JOSÉ ALIRIO GIRALDO RAMÍREZ** (PDF 11, C Tribunal).

3. La decisión confutada será modificada, de acuerdo con las siguientes reflexiones:

3.1. Rápidamente se advierte que le asiste razón al inconforme, específicamente en lo que tiene que ver con la solicitud probatoria elevada el 14 de diciembre de 2022 (PDF 06, C Tribunal), esto es, dentro del término de ejecutoria del auto de 7 de diciembre de 2022 que admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **JORGE HERNÁN VALENCIA** contra la sentencia de 25 de noviembre de 2022. Por tanto, al tenor de lo previsto en el art. 12 de la L. 2213 de 2022, se trata de una solicitud radicada oportunamente.

3.2. Si ello es así, la decisión adoptada en el auto de 12 de enero de 2023 de correr traslado para la sustentación de la alzada y su respectiva réplica, es prematura, de allí que proceda su revocatoria para, en su lugar, emitir pronunciamiento acerca de la procedencia de la solicitud probatoria, conforme se expone:

3.2.1. De conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, el decreto de pruebas en segunda instancia, procede *“únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior”*.

3.2.2. El apoderado del señor **JORGE HERNÁN VALENCIA** pretende que en esta instancia se decreten los testimonios de los señores **VICENTE ALBERTO GIRALDO PÉREZ** y **JOSÉ ALIRIO GIRALDO RAMÍREZ**, mismos que solicitó al contestar la demanda y que fueron decretados por el *a quo* mediante auto de 25 de junio de 2021 (p. 220, PDF 02). No obstante, en la audiencia de 25 de noviembre de 2021, el juzgador de primer grado dispuso la limitación de los testimonios a los de los señores **JOSÉ ALEJANDRO MUÑOZ MESA**, deprecado por la accionante, y **CLAUDIA LORENA LÓPEZ VALENCIA**, solicitado por el demandado, por considerar suficiente la ya recaudada a efectos de resolver de fondo el asunto.



3.2.3. Pues bien, aunque los referidos testimonios fueron solicitados oportunamente por el apoderado del señor **JORGE HERNÁN VALENCIA** y por tal motivo decretados por el *a quo*, lo que supondría que la situación se enmarcaría en lo previsto en el numeral segundo del precitado art. 327 del estatuto procesal civil, lo cierto es que es de destacar que no se advierte desafuero en la limitación de los testimonios que justifique el decreto de pruebas en segunda instancia, si se tiene en cuenta que, por lo pronto, la Sala también encuentra el compendio probatorio recaudado suficiente para definir el objeto del litigio en sede de apelación, particularmente lo dicho por los testigos **JOSÉ ALEJANDRO MUÑOZ MESA** y **CLAUDIA LORENA LÓPEZ VALENCIA**, y especialmente las declaraciones de las partes.

3.2.4. Con todo, importante sea relevar que lo considerado no es óbice para que, si antes de proferir la sentencia que defina la apelación y si lo encuentra pertinente y necesario, el Tribunal disponga su recaudo de manera oficiosa.

4. Por lo brevemente considerado, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR, por prematuro, el auto de 12 de enero de 2023 que dispuso correr traslado para la sustentación por escrito de los reparos formulados por el extremo pasivo contra la sentencia de primer grado, así como para surtirse la réplica respectiva (PDF 08).

SEGUNDO: En su lugar, se resuelve la solicitud probatoria elevada el 14 de diciembre de 2022 (PDF 06, C Tribunal) por el apoderado del señor **JORGE HERNÁN VALENCIA**, la que se **NIEGA** por lo considerado en la presente providencia.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, se ordena el ingreso al despacho de las diligencias para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274be2e131759f9fceb484c7898c74650043036353d8c2c02b911207abe42b6d**

Documento generado en 21/02/2023 09:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>